**RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y/U OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DEFINITIVO DEL PROCESO LICITATORIO No. SHLPCON0007-20 EN EL MARCO DE LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE PLIEGOS**

| PROCESO DE: | LICITACIÓN PÚBLICA | CODIGO: | SHLPCON0007-20 |
|---|---|---|---|
| OBJETO: | OTORGAR EN CONCESIÓN LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DEL AGUARDIENTE DOBLE ANÍS TRADICIONAL Y SIN AZÚCAR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO | | |

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 2.2.1.1.1.7.1 y el Artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, la entidad procede a resolver en forma motivada las solicitudes de aclaración y/u observaciones formuladas por los interesados en el marco de la audiencia de aclaración de pliegos adelantada en el proceso de Licitación Pública No. **SHLPCON0007-20**, en los términos que a continuación se exponen:

| DE: | **De: Departamento de Antioquia.**<br>**Para: contratos@huila.gov.co** |
|---|---|

**1. OBSERVACIÓN ESCRITA**

***OBSERVACIÓN 1:***

**Se solicita en pagina 82: Adicionar numeral** 3. En relación con el inventario de materias primas existente al momento de cierre del contrato de concesión 487 de 2014, el Concesionario entrante deberá comprar a precio de mercado lo existente en inventario al concesionario saliente.

**RESPUESTA**

De acuerdo a los señalamientos descritos en la observación No. 3 que se elevara al proyecto de pliego de condiciones por parte de EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se hace claridad que la respuesta a la presente observación se contestará en los mismos términos allí descritos pero relacionado a las materias primas, entendiendo que ésta es de propiedad exclusiva del concesionario actual.

En ese orden de ideas, el Departamento del Huila, autorizará al Departamento de Antioquia para que negocie de común acuerdo con el concesionario entrante, los inventarios de materia prima existentes al momento del cierre o finalización del contrato de concesión No. 487 de 2014. En todo caso, la negociación deberá estar amparada bajo los distintos principios rectores del derecho comercial, respetando los criterios necesarios para no incurrir en prácticas de competencia desleal.

| DE: | **De: Departamento de Antioquia.**<br>**Para: contratos@huila.gov.co** |
|---|---|

**2. OBSERVACIÓN**

***OBSERVACIÓN 2:***

**Se solicita en pagina 100: Adicionar en el literal** g) (SI APLICA). Esta solicitud en concordancia con el literal f), sino aplica la declaración de renta tampoco seria posible acreditar la conciliación de renta y patrimonio fiscal.

**RESPUESTA**

El Departamento acepta esta observación y aclara que, se adicionará al literal G del numeral 5.1.3.1. Estados Financieros del pliego de condiciones, la expresión (SI APLICA).

| DE: | De: Departamento de Antioquia.<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**3. OBSERVACIÓN**

*OBSERVACIÓN 3:*

**Página 75, numeral 16)** mantiene la no inscripción en el RUP como causal de rechazo. Es por ello, que se solicita incluir " Se exceptúan de presentar el RUP las entidades incluidas en el articulo 6 de la ley 1150 de 2007".

**RESPUESTA**

Una vez revisada las **CAUSALES DE RECHAZO DE LA OFERTA** consignadas en la página 73 del pliego de condiciones, se constata que, en efecto, de acuerdo a lo expresado en observaciones y respuestas previas y, atendiendo lo indicado en el artículo 6 de la ley 1150 de 2007, el mismo no puede ser requerido a aquellas entidades de derecho público no sometidos a inscripción en el Registro único de Proponentes. Por consiguiente, la no presentación del R.U.P. no podrá considerarse causal de rechazo.

Por lo anterior se acepta la observación y se procederá a ajustar el pliego de condiciones definitivo.

| DE: | De: Departamento de Antioquia.<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**4. OBSERVACIÓN**

*OBSERVACIÓN 4:*

Se considera importante precisar a los oferentes interesados en el proceso, ¿cuál es el tiempo que se tiene para implementar los nuevos desarrollos incluidos en el componente de factor técnico de producto, toda vez que el pliego habla de dos tiempos diferentes, así: en página 83 –G, dice: El concesionario podrá en su propuesta comprometerse a diseñar una nueva botella, nuevas capacidades diferentes a la 750 y 350 ml, una nueva tapa de seguridad, los cuales deben estar implementados a partir del primer día del séptimo mes del contrato, éstas y las demás innovaciones que se hicieran en desarrollo de la concesión, pasarán a ser propiedad del Departamento al terminar la misma. Y, en la Pagina 110 Nota 1, se expresa. Todos los ofrecimientos previstos en la anterior tabla y que son objeto de puntuación, deberán estar implementados a más tardar durante el primer año de ejecución del contrato de concesión. Además, la respuesta dada a las observaciones informó que eran 6 meses. **En aras de un sentido amplio de responsabilidad y de cumplimiento solicitamos ampliar el plazo a un año para tener las presentaciones debidamente desarrolladas, en tanto que hace parte de los nuevos desarrollos antes enunciados.**

En el anexo 7. ANEXO No. 7 COMPONENTE FACTOR TÉCNICO DE PRODUCTO. Solo permite marcar una X en cada ítem.... Se requiere que la presentación para cada producto solicitado sea separada, como quiera que se trata de productos con caracteristicas de cualificación y precio de mercado diferentes lo que necesariamente obligaria a una calificación por separado.

Se solicita considerar la posibilidad de ofrecer para las presentaciones descritas en el Factor técnico de producto numeral 1 y 2 otro material diferente al vidrio.

**RESPUESTA**

Frente a la observación del desarrollo de nuevas presentaciones, se tiene que una vez realizado el respectivo análisis del requerimiento, la entidad considera pertinente ampliar el plazo para el desarrollo de las cinco (5) nuevas presentaciones exigidas, incluido el nuevo producto menor a 30 grados alcoholímetros, en un lapso no superior a un (1) año.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1686 de 2012, toda vez que se necesita tiempo suficiente para realizar estudio de estabilidad del producto en el material de envase propuesto, análisis toxicológico por migración del material de envase al producto y ficha técnica del material del envase.

Respecto a la solicitud del ANEXO 7, la Entidad se permite indicar que, de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones definitivo, la puntuación se otorgará teniendo en cuenta la inclusión en cada ítem, de los dos (2) ofrecimientos por producto y no por separado, como pretende indicar el observante; es decir, que el ofrecimiento parcial por ítem del ANEXO 7 COMPONENTE FACTOR TÉCNICO DE PRODUCTO no otorgará puntaje.

Por su parte y, respecto a la solicitud del uso de material diferente en el factor técnico de producto del numeral 1 y 2, la Entidad NO ACEPTA su observación, por cuanto el vidrio garantiza condiciones medioambientales mucho más amigables que otros materiales existentes en el mercado, por lo que habrá de mantener lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Definitivo al respecto.

| DE: | **De: Departamento de Antioquia.**<br>**Para: contratos@huila.gov.co** |
|---|---|

**5. OBSERVACIÓN**

*OBSERVACIÓN 5:*

Frente a la Matriz de riesgos, se considera importante valorar la inclusión del riesgo económico referente al estado de conmoción interior, estado de excepción, emergencia económica, emergencia sanitaria; así como, incluir el riesgo regulatorio por cambios en normatividad vigente referido al sector de licores.

Lo anterior, de acuerdo al documento Conpes 3714 que indica que los riesgos regulatorios que se refieren a cambios de tarifas, mercados regulados, cambios en los regímenes especiales, designación de zonas francas, expedición de normas de carácter técnico o de calidad, deben ser asumidos por la parte que cuenta con un manejo y la posibilidad de administración efectiva de los riesgos propios de cada regulación.

**RESPUESTAS**

Respecto a la presente observacion, se indica al observante que en respuesta al requerimiento, se generó el documento respuesta observaciones realizadas en la audiencia de asignación de riesgos, por lo que se invita al observante a remitirse a la respuesta alli consignada.

| DE: | **De: Departamento de Antioquia.**<br>**Para: contratos@huila.gov.co** |
|---|---|

| 6. OBSERVACIÓN | |
|---|---|
| *OBSERVACIÓN 6:*<br>De la legalización del contrato Pág. 66.. indica: ...<br>Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, el contratista deberá, **en atención a que la norma contempla un término de 10 días se solicita la ampliación del plazo.** | |
| **RESPUESTA** | |
| El Departamento acepta esta observación y aclara que, el pliego se modificará en el numeral 6.25 CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO, asi:<br><br>"El contrato se entenderá perfeccionado con la suscripción del mismo, para la legalización del contrato se requerirá que se efectúe el correspondiente registro presupuestal por parte de la entidad, cuando a ello haya lugar de acuerdo con la ley orgánica de presupuesto y sus disposiciones complementarias<br><br>Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, el contratista deberá: Constituirá la(s) garantía(s) que ampara(n) los riesgos propios de la etapa contractual a favor de la Gobernación del Huila, la(s) cual(es) será(n) entregada(s) en la dependencia que adelantó el proceso de selección." | |
| **DE:** | **De: Departamento de Antioquia.**<br>**Para: CONTRATOS@huila.gov.co** |
| **7. OBSERVACIÓN** | |
| *OBSERVACIÓN 7:*<br>A la luz de la causal de rechazo 18. Cuando el proponente no haya presentado en el término previsto manifestación de interés para participar en el presente proceso. **se solicita establecer fecha limite y el medio para la presentación de la manifestación de interés para el proceso licitatorio.** | |
| **RESPUESTA** | |
| Respecto a la Observación, la Entidad se permite indicar que por un error de transcripción se estipuló en el pliego de condiciones definitivo, la formulación de manifestación de interés, lo que en atención a la modalidad de selección que nos ocupa, no se encuentra prevista por el ordenamiento jurídico, por lo que se procederá a eliminar dicha causal de rechazo. | |
| **DE:** | **De: Departamento de Antioquia.**<br>**Para: contratos@huila.gov.co** |
| **8. OBSERVACIÓN** | |

*OBSERVACIÓN 8:*

Insistimos en solicitar la aclaración a los FACTORES DE DESEMPATE: La entidad relaciona como primer factor de desempate el primer factor de escogencia y calificación relacionando este factor como el "factor técnico"; y como segundo factor de desempate, el segundo factor de escogencia y calificación relacionado como "factor económico"; sin embargo, al revisar los factores de escogencia y calificación, el primer factor no es el técnico sino el económico, presentándose entonces una incongruencia en el pliego.

Es de anotar, que por regla general los procesos de selección que se adelantan mediante Licitación Publica; se evalúan inicialmente por el precio o propuesta económica, siendo el factor más predominante en dicho proceso; considerándose que de acuerdo a la necesidad del Departamento del Huila la utilidad esperada se considera superior a los demás requisitos exigidos.

**RESPUESTA**

Respecto a la presente observación, y una vez verificado lo establecido en el Pliego de Condiciones, se tiene que el primer factor de escogencia y calificación corresponde al factor económico, pero por un lapsus calami se estableció que correspondía al factor técnico.

Por lo anterior, la entidad procederá a corregir el yerro en los pliegos de condiciones definitivo.

| DE: | De: Departamento de Antioquia.<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**9. OBSERVACIÓN**

*OBSERVACIÓN 9:*

Pág. 84, Obligación i) PARTICIPACION PORCENTUAL: En el evento en que, durante la ejecución del contrato, las tarifas de Participación Porcentual inicialmente pactadas sean modificadas por disposición de autoridad pública, el contratista, está en la obligación de liquidar y pagar al Departamento conforme a la nueva disposición, sin que hay lugar per se a invocar la ruptura del equilibrio económico del contrato. **Precisar que será así siempre que dicha modificación sea asumida por el precio de venta para evitar el desequilibro y en caso de que esto no sea posible por el impacto en la demanda del producto se revisaran formas de mitigarlo de común acuerdo entre las partes.**

**RESPUESTA**

Respecto a su observación, la Entidad se permite indicar que en el Pliego de Condiciones se estipula que el precio de venta lo establecerá anualmente el Departamento de conformidad al numeral 2.2.1 condiciones generales literal C, así:

"El Departamento fijará anualmente, mediante acto administrativo, el precio público de venta al distribuidor minorista para cada uno de los años de vigencia de la concesión, partiendo de un valor base para el inicio de la concesión en el año 2020, de $32.905 por botella de 750 C.C. de aguardiente Doble Anís tradicional y $33.892 por botella de 750 C.C. de aguardiente Doble Anís Sin Azúcar. En principio, para los años siguientes dicho valor se ajustará con la inflación del año calendario anterior, salvo que el Departamento fije un aumento superior en caso de que se presentan circunstancias económicas razonables y equilibradas, para lo cual deberá justificar esta decisión en el correspondiente acto administrativo."

Teniendo como base lo anterior, se aclara a los observantes que bajo esta fórmula establecida en el pliego de condiciones eventualmente y con la debida justificación estos incrementos extraordinarios podrán cargarse al precio de venta.

| DE: | De: Departamento de Antioquia.<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**10. OBSERVACIÓN**

*OBSERVACIÓN 10:*

De acuerdo al criterio de incentivos y apoyo a las personas con discapacidad, se requiere la revisión de dicha condición a la luz del Decreto 0392 de 2018 y la Ley 1618 de 2003; dado que la discapacidad, demostrada por el Ministerio del Trabajo, no se hace exigible para Entidades Públicas del Orden Territorial, dado que su observancia no es competencia de dicho Ministerio, de acuerdo a la competencia en función pública que se exige.

**RESPUESTA**

Auscultado el requisito obligatorio, de origen legal, introducido al Estatuto General de la Contratación Pública por conducto del Decreto 0392 de 2.018, es notoriamente claro que a las entidades públicas contratantes, no les es dable prescindir de su aplicación, por expreso mandato legal.

Por lo que, en principio, es igualmente claro que todos los oferentes que acudan en el marco de un proceso de selección objetiva a formular propuesta, deberán acreditar el cumplimiento de la exigencia relativa a la vinculación del personal con discapacidad, en aras de acceder al otorgamiento que por dicho concepto prevé la norma precedentemente citada. Atendiendo a que los oferentes se someten en igualdad de condiciones indistintamente de su naturaleza al cumplimiento de los mismos y desconocer o inobservar el requisito en comento, tan solo crea un escenario de desigualdad frente a una actividad económica propia de la libre competencia reglada por leyes de mercado.

| DE: | De: Departamento de Antioquia.<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**11. OBSERVACIÓN**

*OBSERVACIÓN 11:*

Se requiere precisar la condición dispuesta en la Pág. 81, que permita demostrar de donde salen los 150.000 para el desarrollo de nuevas presentaciones, de acuerdo con ...Respecto de las presentaciones en otras capacidades de botella de vidrio, en otros empaques y presentaciones que el proponente adicionalmente haya ofrecido en su propuesta, el concesionario durante la ejecución del contrato deberá producir como mínimo el uno por ciento (1%) de la cuota mínima es decir 150.000 unidades convertidas en 750ml, durante el periodo total de ejecución del contrato, en todo caso, el concesionario deberá garantizar presencia permanente en el mercado de los productos a que hace referencia este porcentaje. **Toda vez que de acuerdo con el mínimo anual el 1%, serian 15.000 unidades en 750 ml por referencia.**

**RESPUESTA**

Luego de revisados los documentos respectivos, se puede evidenciar que existe un error aritmético al momento de hacer el cálculo porcentual establecido en los pliegos de condiciones definitivos, aclarándose entonces que el valor correcto es 15.000 unidades y no 150.000 como se había señalado.

Razón por la cual es procedente la observación y se hará la modificación pertinente.

| DE: | De: Departamento de Antioquia.<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**12. OBSERVACIÓN**

*OBSERVACIÓN 12:*

Ahora bien, en la Pág. 96., cuando se indica que se acredite experiencia específica mediante máximo cinco (5) contratos debidamente ejecutados, cuyo objeto incluya la producción y comercialización de licores destilados de mínimo 7.500.000 unidades de botellas de 750 ml., o su equivalente en otras presentaciones, para lo cual el proponente deberá acreditarlo partir de la fecha de expedición del Decreto No. 1686 de 2012, es decir a partir del nueve (9) de agosto de 2012.

**Se solicita que la acreditación de la experiencia específica sea redactada de la siguiente forma:** ***Con una o más certificaciones expedidas de haber celebrado uno o más contratos cuyo objeto incluya la producción o producción y comercialización de licores destilados de mínimo 7.500.000 unidades de botellas de 750 ml., o su equivalente en otras presentaciones, para lo cual el proponente deberá acreditarlo partir de la fecha de expedición del Decreto No. 1686 de 2012, es decir a partir del nueve (9) de agosto de 2012.*** **Teniendo como referencia lo solicitado inicialmente en el pre-pliego.** ***Dado que tal como está redactado el párrafo inicial de dicha experiencia podría conducir a una interpretación inadecuada, contrario al propósito del proceso.***

**RESPUESTA**

El requisito habilitante relativo a la experiencia específica, obedece al mecanismo a través del cual, un determinado oferente acredita ante la entidad pública contratante, el haber ejecutado contrato(s) de similar naturaleza a la pretendida con el proceso precontractual respectivo, con resultados satisfactorios. En ese orden de ideas, el observante solicita una serie de modificaciones a dicho requisito, primordialmente tendientes a suprimir o eliminar el número de contratos en virtud de los cuales, pueda atestiguarse cumplir con éste.

Por lo que se accederá parcialmente a su solicitud, en la medida en que el número de contratos (o sus certificaciones) no modificaría el lapso en el cual se requiere ésta sea acreditada, atendiendo a las específicas condiciones de producción introducidas en el ordenamiento jurídico colombiano con ocasión de la expedición del Decreto 1686 de 2.012 o, respecto del número de unidades en sus distintas presentaciones, producidas durante su ejecución.

En tal sentido, el requisito relativo a la experiencia acreditada o específica contenido en el Pliego de Condiciones Definitivo, visible a folio 96, será modificado para quedar de la siguiente manera:

**"5.1.2.1.1. Experiencia específica**

El oferente deberá acreditar experiencia específica, mediante la presentación de una (1) o más certificaciones, expedidas por la entidad contratante de derecho público o privado, relativa(s) a contrato(s) cuyas actividades comprendan o incluyan la producción y comercialización de licores destilados, cuya sumatoria ascienda como mínimo a 7.500.000 unidades de

750 de ml., o su equivalente en otras presentaciones, celebrado(s) y ejecutado(s) con posterioridad a la expedición del Decreto 1.686 de nueve (9) de agosto de 2.012.

**Formas de acreditación:**

a) **opción de acreditación 1.**

En caso de producción de productos (licores destilados), esta se podrá acreditar con certificaciones expedidas por los distribuidores de los licores producidos por el proponente, adjuntado en cada caso el contrato o contratos suscritos para el efecto.

Dichas certificaciones deberán precisar el número de botellas de 750 ml. o su equivalente que han sido comercializadas por el distribuidor autorizado por cada producto y por cada año.

Para esta experiencia, no se aceptarán certificaciones de producción contratada con un tercero.

b) **opción de acreditación 2.**

Para el evento donde el oferente desarrolle las actividades de producción y comercialización, se aceptará la Certificación del jefe de producción o quien haga sus veces donde acredite las unidades producidas y comercializadas partir de la fecha de expedición del Decreto No. 1686 de 2012, es decir a partir del nueve (9) de agosto de 2012.

Nota: se debe anexar el o los contratos suscritos entre el oferente y el comprador donde se acredite las unidades comercializadas.

c) **opción de acreditación 3.**

En caso de la comercialización realizada directamente por el proponente, esta se podrá acreditar con las certificaciones expedidas las competentes de cada empresa o contratos suscritos para este fin.

En caso de haberse realizado a través de un tercero, esta se acreditará con las certificaciones expedidas por los terceros comercializadores adjuntando los respectivos contratos de comercialización

Dichas certificaciones deberán precisar el número de botellas de 750 ml. o su equivalente producidas por el proponente que han sido comercializadas por el distribuidor autorizado por cada producto y por cada año.

**Nota 1:** Cuando el oferente sea compuesto por dos o más integrantes (promesa de sociedad o consorcio o unión temporal), uno de ellos puede acreditar la experiencia en producción y otro la experiencia en distribución, pero la experiencia en cada una de las áreas no se acumula entre varios de los integrantes.

**Nota 2:** En caso de propuestas en la cuales se subcontrate la distribución, deberá anexarse los documentos que demuestren la experiencia aquí solicitada, del comercializador que se va a subcontratar.

**Nota 3:** En todo caso la experiencia específica aquí descrita deberá ser acreditada a partir de la expedición del Decreto 1686 de 2012, a la fecha de cierre del presente proceso.

**Nota 4:** De conformidad con el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 si la constitución de la sociedad interesada "es menor a tres años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes".

**Justificación de la Experiencia Especifica**

Que a partir de la expedición del Decreto 1686 de 2012, "Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano", el Ministerio de Salud y Protección Social, estableció el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos sanitarios que deben cumplir las bebidas alcohólicas para consumo humano que se fabriquen, elaboren, hidraten, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, comercialicen, expendan, exporten o importen en el territorio nacional, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y, prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor. Así mismo señala su ámbito de aplicación, definiciones, prácticas permitidas y no permitidas para la elaboración de bebidas alcohólicas, requisitos para la obtención del certificado de buenas prácticas de manufactura -BPM-, aseguramiento y control de calidad; publicidad, registro sanitario y modificaciones; importaciones, exportaciones, requisitos sanitarios para el almacenamiento, distribución, transporte y comercialización; funciones de inspección, vigilancia y control por parte de INVIMA, entre otras disposiciones.

En ése orden de ideas, se torna necesario que los oferentes demuestren que la producción aquí requerida se ha adelantado bajo los estándares de calidad exigidos por el Ministerio de Salud con el fin único de salvaguardad la salud y la vida de los consumidores del aguardiente doble anís, y por tanto, las producciones que se hayan hecho con anterioridad a la expedición del Decreto 1686 de 2012, no se ajustarían a las exigencias actuales no solo del mercado sino de la normatividad sanitaria vigente, implicando que cualquier producto elaborado con anterioridad sería inane e inocuo para demostrar calidad y cumplimiento de las normas sanitarias actuales.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 referentes a la selección objetiva dentro de los procesos de contratación, y con ello garantizar que ésta sea adecuada y proporcional al objeto del contrato y a su valor, se torna imperativo y necesario, que la experiencia de las 7.500.000 unidades convertidas a 750ml, sean acreditadas a partir de la expedición del Decreto No. 1686 de 2012, por cuanto con ello se estaría garantizando no solo la calidad sino también la idoneidad en la producción que se certificara."

| DE: | De: Departamento de Antioquia.<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**13. OBSERVACIÓN**

***OBSERVACIÓN 13:***

**Respecto a la DETERMINACION DE LA CUOTA MINIMA ANUAL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION, si bien estamos de acuerdo con la inclusión realizada en el pliego, referida a ...** ***Sin embargo, teniendo en cuenta que la situación del comercio de licores destilados es incierta en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, se incorporará una cláusula en el pliego y contrato que permita a las partes del contrato realizar modificaciones previo estudio realizado de común acuerdo.*** Proponemos la siguiente redacción: **"Sin** ***embargo, teniendo en cuenta que la situación del comercio de licores destilados es incierta, en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, se incorporará una cláusula en el contrato que permita a las partes realizar modificaciones en la cuota minima con base a un estudio solicitado por cualquiera de las partes."***

Al respecto de la Observación, la Entidad se permite indicar que en lo referente con los efectos de la pandemia del Covid -19 y las medidas que se ha venido tomando por parte del Gobierno Nacional y las alcaldías, así como teniendo en cuenta que en el momento no se tiene certeza de los efectos que tendrán en el mercado de licores, se pactará en el contrato respectivo que si tales condiciones impiden el cumplimiento de los mínimos de venta, las partes acordarán su revisión previo estudio de mercado realizado por la firma o persona que, de común acuerdo, sea escogida por las partes, con cargo al contratista. El informe o estudio deberá ser analizado por el Departamento, a efectos de aceptar o improbar sus conclusiones.

En todo caso el Departamento del Huila, aclara que se examinarán las circunstancias de posible ocurrencia principalmente durante la ejecución del contrato, se deberá señalar que no se trata de un hecho previsible en la medida en que no existen elementos de juicio ni estudios económicos que permitan concluir, en este momento, que ocurrirá en el futuro. Por tanto se aclara al observante que si tales hecho ocurren serán manejados por el Departamento del Huila mediante la aplicación de las reglas propias de la obligación de mantener el equilibrio contractual es decir si tales cambios alterna la economía del contrato se procederá a su restablecimiento en los términos establecidos en la Ley.

Por lo anterior no se hace necesario modificar la redacción sugerida por el proponente.

| DE: | **De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.**<br>**Para: contratos@huila.gov.co** |
|---|---|

**1. OBSERVACIÓN**

1.- Dentro de los principos de lealtad y transparencia que rigen entre el estado y los particulares nos permitimos reiterar se informey publique para información de los posibles proponentes:

- Inventario de unidades convertidas a 750 ml según tipo de producto existente a 31 de diciembre de 2019.
- Cantidades convertidas a 750 ml introducidas al Departamento del Huila de Licor Nacional en el año 2019 y en lo que va corrido del año 2020.
- Cantidades en decenas de cerveza nacional e importada en el año 2019 y en lo que va corrido del año 2020.

**RESPUESTA**

Respecto a la presente observación, específicamente a los punto y dos, se indica al observante que en observaciones previas realizadas por la Industria de Licores Global S.A. LICORSA a través del correo contratos@huila.gov.co, se dio respuesta en el documento denominado RESPUESTAS A OBSERVACIONES con fecha de 28 de mayo a través de la plataforma SECOP II, por lo que se invita al observante a remitirse a la respuesta allí consignada.

Respecto al punto tres, la Entidad se permite indicar al observante:

**Cerveza Nacional (Decenas en Botellas de 330 cc)**

| AÑO | UNIDADES EN DECENAS |
|---|---|
| 2019 | 16.018.739 |
| 2020 | 3.801.587 |

**Cerveza Importada (Decenas en Botellas de 330 cc)**

| AÑO | UNIDADES EN DECENAS |
|---|---|
| 2019 | 365.253 |
| 2020 | 43.942 |

Fuente: Plataforma Sistema Infoconsumo SYC

| DE: | De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**2. OBSERVACIÓN**

**2.-** Indicar de manera precisa como se cuantificará la cuota mínima del primer año del contrato en razón del alto inventario en poder del actual concesionario. Esto es, ¿las unidades en inventario en poder del concesionario actual se descontará de la cuota mínima fijada para el primer año¿

**RESPUESTA**

Respecto a la presente observación, la entidad se permite indicar que el Pliego es claro en advertir que el inventario existente en poder del comercializador mayorista autorizado por Departamento de Antioquia – Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia –, a la terminación del plazo de ejecución del contrato 487 de 2014, debidamente certificado, este se descontará del monto total de la cuota mínima que resultare.

| DE: | De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**3. OBSERVACIÓN**

**3.-** Se solicita publicar el acto administrativo que declaró la fuerza mayor mediante el cual se justifica, según respuesta a nuestro escrito de observaciones, el incumplimiento del contrato en lo relativo a la introducción de Aguardiente Doble Anís en el primer trimestre de 2020.

**RESPUESTA**

La Entidad se permite indicar y aclarar que en ningún momento existió acto administrativo de incumplimiento al contrato actualmente en ejecución, sino que de conformidad con la respuesta dada de fecha 28 de mayo a la Industria de Licores Global SA, se indicó qué, producto de la declaratoria de la emergencia decretada por el gobierno nacional y, como quiera que, la misma introdujo medidas restrictivas por parte de los entes municipales y departamentales para poder introducir el licor al Departamento, el concesionario, haciendo uso de las cláusulas establecidas en el Contrato y ante la imposibilidad para dar cumplimiento de la mencionada obligación, solicitó al Departamento la prórroga en el plazo para el cumplimiento del mismo; solicitud que fue atendida y aceptada por parte de la Gobernación.

| DE: | De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**4. OBSERVACIÓN**

Por lo anterior, se solicita:

a) Se aclare si el valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($142.861.279.128.57) se ha determinado únicamente "para todos los efectos legales del contrato" tal como se encuentra en el pliego definitivo.

b) Indicar cual es el monto del PO con el cual el Departamento hará la evaluación de la capacidad financiera de los proponentes

**RESPUESTA**

Respecto a la primera solicitud:

De conformidad a lo establecido en el Pliego de Condiciones se tiene que:

Es importante recordar que en los estudios previos se estableció que el valor del contrato es indeterminado pero determinable, por lo tanto teniendo en cuenta que para iniciar el contrato se tienen elementos con los cuales se puede proyectar el cálculo del valor teniendo como soporte la cuota mínima, la participación (impuesto al consumo 2020) y el valor mínimo de la utilidad (18%).

Ahora bien teniendo en cuenta dichos valores, se deduce que el valor total proyectado del contrato será de $142.861.279.128,57 el cual como ya se expresó corresponde a los conceptos de utilidad y participación.

Ahora bien, visible a folio 51 del estudio previo se estableció la UTILIDAD, como el concepto para determinar todos los efectos fiscales territoriales a que hubiere lugar los $47.665.155.845,39

Por ende, la expresión " (...) para todos los efectos legales del contrato su valor se estima en (...)", hace referencia a la necesidad de poder cuantificar el contrato como lo señala la legislación actual, y con ello establecer la cuantía para poder establecer el ordenamiento que regularía el proceso licitatorio, en conclusión, dicho valor se estima para la determinación cuantificable del valor del contrato.

Respecto a la segunda solicitud:

Respecto a la observación, la Entidad se permite indicar que los indicadores financieros y de Capacidad Organizacional exigidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones, que son resultado de un estudio de sector elaborado por la entidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015 y la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente.

Siendo consecuentes con lo manifestado en el análisis realizado en la perspectiva comercial, **se tomó como referencia el valor total proyectado del contrato, equivalente a $142.861.279.128,57, y los datos del informe del Sector Económico Industrial**, específicamente C1101 - "Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas", publicados en la página de la Superintendencia De Sociedades a través de la plataforma PIE- http://pie.supersociedades.gov.co/; teniendo en cuenta que la supersociedades no publica informe financiero detallado de las empresas del sector a verificar, se consultó la información financiera en la página de la Contaduría en el Consolidador de Hacienda e Información Pública – CHIP con información financiera a 31 de diciembre de 2019; los cuales resultan adecuados a la naturaleza del contrato a celebrar, así como al valor y forma de pago.

| DE: | De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**5. OBSERVACIÓN**

"En el evento que el PO se asimile al concepto del valor determinado "para todos los efectos legales del contrato", entonces es necesario llamar la atención acerca de lo inadecuado y desproporcionado de los indicadores de PATRIMONIO y CAPITAL DE TRABAJO en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007(...)

Así las cosas, solo se habilitan los proponentes que puedan demostrar, según el balance a 31 de diciembre de 2019, un patrimonio y un capital de trabajo de
$71.430.639.564,29.

No sobra advertir y recalcar que esta cifra resulta escandalosa y desproporcionada violando claramente los principios de la contratación estatal, en especial el de la transparencia y de la selección objetiva, y demuestra el interés denodado por parte del Departamento por excluir proponentes y no de garantizar la pluralidad de participantes.

El concepto de CAPITAL DE TRABAJO se define como la disponibilidad de recursos para atender el giro normal de las operaciones de una empresa cualquiera en el CORTO PLAZO, o sea en el término inferior a un (1) año. Pero tal como lo está mostrando el Departamento, quiere que el proponente tenga a disposición del presente contrato recursos por una cuantía desbordada que cubre todas las obligaciones por el término de cinco (5) años, que no es otra cosa que LARGO PLAZO y entonces, en términos financieros, ya no es CAPITAL DE TRABAJO.

A manera de ejemplo, dedicaremos los siguientes renglones a demostrar como las principales Empresas Licoreras del país, no tienen un CAPITAL DE TRABAJO y mucho menos un PATRIMONIO tan alto para garantizar el giro normal de sus operaciones por cada botella producida.

La información aquí trascrita es tomada de los estados financieros a 31 de diciembre de 2019, publicados por cada entidad en sus páginas web dando cumplimiento a las normas sobre transparencia en la información pública.

EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA

CUENTA VALORES EN MILLONES DE PESOS
ACTIVO CORRIENTE 109.944
PASIVO CORRIENTE 18.775
CAPITAL DE TRABAJO 91.169
PATRIMONIO 215.965

El capital de trabajo de la Empresa de Licores de Cundinamarca asciende a la suma de $91.169 millones y su patrimonio a $215.965 millones, para la producción de 11.563.841 (Nov de 2019) unidades convertidas a 750 ml en solamente el año 2019. http://www.licoreracundinamarca.com.co/uploads/images/general/5e349c76f3c80.pdf

Esto indica que por cada unidad producida, convertida a 750 ml., la empresa requirió 7.883 pesos de capital de trabajo para atender el giro normal de su operación y de 18.676 de patrimonio para el mismo fin.

En esos términos para el caso que nos ocupa y asumiendo una cuota mínima anual de 1.500.000 unidades convertidas a 750 ml, se requería 11.824 millones de pesos como capital de trabajo, cifra muy inferior a la requerida por el Departamento en el presente pliego y un patrimonio de 28.014 millones.

FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA

CUENTA VALORES EN MILLONES DE PESOS
ACTIVO CORRIENTE 10.800
PASIVO CORRIENTE 1.136
CAPITAL DE TRABAJO 9.664
PATRIMONIO 22.358

El capital de trabajo de la Fábrica de Licores de Tolima asciende a la suma de $9.664 millones y su patrimonio a $22.258 millones, para la producción de 1481.280 unidades convertidas a 750 ml en el año 2019.vhttp://fabricadelicoresdeltolima.com/images/stories/13.pdf

Esto indica que por cada unidad producida, convertida a 750 ml., la empresa requirió $6.524 pesos de capital de trabajo para atender el giro normal de su operación y de 15.094 de patrimonio para el mismo fin.

En esos términos para el caso que nos ocupa y asumiendo una cuota mínima anual de 1.500.000 unidades convertidas a 750 ml, se requería 9.786 millones de pesos como capital de trabajo, cifra muy inferior a la requerida por el Departamento en el presente pliego y un patrimonio de 22.641 millones.

FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA

CUENTA VALORES EN MILLONES DE PESOS
ACTIVO CORRIENTE 153.435
PASIVO CORRIENTE 65.971
CAPITAL DE TRABAJO 87.464
PATRIMONIO 545.128

El capital de trabajo de la Fábrica de Licores de Antioquia asciende a la suma de $87.464 millones y su patrimonio a $545.128 millones, para la producción de 39.541.320 unidades convertidas a 750 ml en el año 2019. https://fla.com.co/wp-content/uploads/2020/04/NOTAS-ESTADOS-FINANCIEROS-2019.pdf

Esto indica que por cada unidad producida, convertida a 750 ml., la empresa requirió $2.212 pesos de capital de trabajo para atender el giro normal de su operación y de 13.786 de patrimonio para el mismo fin.

En esos términos para el caso que nos ocupa y asumiendo una cuota mínima anual de 1.500.000 unidades convertidas a 750 ml, se requería 3.318 millones de pesos como capital de trabajo, cifra muy inferior a la requerida por el Departamento en el presente pliego y un patrimonio de 20.679 millones.

INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE

CUENTA VALORES EN MILLONES DE PESOS
ACTIVO CORRIENTE 66.308
PASIVO CORRIENTE 35.854
CAPITAL DE TRABAJO 30.454
PATRIMONIO 25.095

El capital de trabajo de la Fábrica de Licores del Valle asciende a la suma de $30.454 millones y su patrimonio a $25.095 millones, para la producción de 5.572.327 unidades convertidas a 750 ml en el año 2019.file:///C:/Users/Usuario/Downloads/INFORME-DE-GESTION- 2019.pdf

Esto indica que por cada unidad producida, convertida a 750 ml., la empresa requirió $5.465 pesos de capital de trabajo para atender el giro normal de su operación y de 4.503 de patrimonio para el mismo fin.

En esos términos para el caso que nos ocupa y asumiendo una cuota mínima anual de 1.500.000 unidades convertidas a 750 ml, se requería 8.198 millones de pesos como capital de trabajo, cifra muy inferior a la requerida por el Departamento en el presente pliego y un patrimonio de 6.755 millones.

NOTA: No se aporta la información de la Industria Licorera de Caldas por cuanto no fue posible obtener el dato de unidades vendidas durante el año 2019.

Con base en la anterior información es evidente que los requisitos exigidos por parte de la Administración Departamental viola de manera flagrante lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 por cuanto son inadecuados y desproporcionados en relación con el valor del contrato a suscribir."

**RESPUESTA**

Los indicadores financieros exigidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones, son resultado de un estudio de sector elaborado por la entidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015 y la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, con base en una muestra obtenida en la página de la Superintendencia De Sociedades a través de la plataforma PIE-http://pie.supersociedades.gov.co/, específicamente C1101 - "Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas"; de igual forma y teniendo en cuenta que la supersociedades no publica informe financiero detallado de las empresas del sector a verificar, se consultó la información financiera en la página de la Contaduría en el Consolidador de Hacienda e Información Pública – CHIP con información financiera a 31 de diciembre de 2019. Los cuales resultan adecuados a la naturaleza del contrato a celebrar, así como al valor y forma de pago. Dicho análisis se encuentra dentro del estudio previo.

El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, emitido por Colombia Compra Eficiente, resalta la obligación a las entidades estatales establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es muy importante comprender el alcance de la expresión adecuada y proporcional que busca que haya una relación entre el contrato y la experiencia del proponente y su capacidad jurídica, financiera y organizacional. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación, razón por la cual esta entidad realiza su propio Estudio del Sector para cada proceso considerando entidades con características financieras saludables. Es importante tener en cuenta que el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, explica la importancia y la situación en particular que mide cada indicador, así como las relaciones entre los mismos y las características particulares de cada proceso, también orienta a las entidades a realizar un análisis del sector para cada proceso, en el entendido que ningún sector es igual, respecto a sus indicadores, esta situación es cambiante de sector a sector, aun en el mismo sector se presentan variaciones de la información financiera dependiendo de la vigencia evaluada.

Deben pues los proponentes, acreditar la capacidad jurídica y las condiciones requeridas para la ejecución del objeto contractual, dado que mediante la actividad contractual del estado se persigue la pronta y eficaz prestación del servicio público, resulta obvio que es trascendente para este propósito exigir que quien ofrezca colaborar contractualmente con la entidad estatal, no solamente tenga capacidad jurídica sino que también ostente la experiencia y las condiciones técnicas

financieras y de organización administrativa suficientes para ello, pues así, y sólo así, podrá ser satisfecho plenamente el interés general que envuelve la prestación de los servicios públicos.

Por lo anterior, y en aras de ser imparciales en la construcción de los indicadores financieros y organizacionales **no se pueden considerar situaciones particulares de compañías pertenecientes al sector, ni una reducción de la muestra a una sección determinada dentro del sector analizado ( como se pretende proponer por el observante)** toda vez que, lo que se busca por medio del estudio del sector es determinar el comportamiento característico del sector en general, garantizando una participación favorable, observando los riesgos financieros para la administración.

Ahora bien en consideración a sus observaciones se revisó su solicitud así:

Si bien es cierto que los procesos de contratación tienen el propósito de fomentar la libre competencia también es cierto que las Entidades Estatales en el desarrollo de sus procesos contractuales, tienen el deber de establecer en sus pliegos unos requisitos mínimos que los oferentes deben cumplir, es por ello que la Entidad fijó como requisito habilitante el cumplimiento de unos factores para determinar la capacidad financiera y capacidad organizacional del proponente y futuro contratista. Para el efecto, fijó unos márgenes mínimos para cada uno de los índices financieros, que obedecen a características particulares de la adquisición a contratar, tales como las condiciones de tiempo, modo, presupuesto estimado, forma de pago, entre otras, y cuyo cumplimiento por parte del proponente y futuro contratista, es garantía de su solvencia y capacidad financiera necesaria para asumir las obligaciones económicas derivadas de la ejecución del contrato, con el objetivo de que en los procesos se contraten con empresas que cuenten con respaldo económico; que permita al futuro contratista tener un margen de maniobra suficiente para atender de manera eficiente la ejecución del contrato.

Ciertamente el Manual M-DVRHPC-05 de Colombia Compra Eficiente en la página 5 señala:

"Las Entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato.... (...)"

De igual forma el Manual en el Capítulo IV Capacidad Financiera pagina 15 señala: "La Capacidad financiera requerida en un proceso de contratación debe ser adecuada y proporcionada la naturaleza y al valor del contrato."

Por otra parte y dando cumplimiento el artículo 2.2.1.1.1.6.2° del Decreto 1082 de 2015 "Determinación de los Requisitos Habilitantes". "La entidad debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta": b) "El valor del contrato objeto del proceso de contratación" negrilla subrayado y fuera de texto, como se puede observar el valor del contrato incide para determinar los requisitos habilitantes como es el caso de los indicadores financieros; a mayor valor del proceso la Entidad debe hacer más exigencia en los indicadores financieros ya que estos dan garantía de la solidez de los proponentes y más aún cuando la Entidad realizó un análisis del estudio del sector, es de anotar que el presente proceso tiene un presupuesto oficial de **$142.861.279.128,57**, y la Entidad debe velar por que el futuro contratista cuente con la suficiente capacidad financiera y organizacional, con el ánimo de evitar incumplimientos en el contrato.

Precisamente convocando los principios de selección objetiva, igualdad, libre concurrencia, los cuales permiten la pluralidad de oferentes, la Entidad aplica el procedimiento para determinar los indicadores financieros tal como lo señala Colombia Compra Eficiente en el Manual M-DVRHPC-05 y la Guía G-EES-02, con el ánimo de llegar a indicadores reales del mercado como ya se indicó con anterioridad.

**De igual forma y en este punto la Entidad recalca que, el estatuto de contratación (Ley 80 de 1993 en su artículo 7) determina múltiples mecanismos de asociación que le permitir presentarse a varias empresas o personas Naturales en unión temporal o cualquier forma asociativa establecida, y de esta forma poder cumplir los aspectos técnicos o financieros solicitados en el pliego.**

Por lo anteriormente expuesto la Entidad se mantiene y no se acepta la observación en los índices de Capital de Trabajo y Patrimonio establecidos en el estudio previo y el pliego de condiciones.

| DE: | De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**6. OBSERVACIÓN**

En relación con los requisitos de capacidad organizacional de la página 140 del pliego de condiciones resulta curioso que la administración los haya incorporado en el pliego definitivo por cuanto en el proyecto de pliego solo había seleccionado para efectos de habilitar los proponentes según su capacidad financiera los de CAPACIDAD FINANCIERA y no los de CAPACIDAD ORGANIZACIONAL, así:

| *CAPACIDAD ORGANIZACIONAL* | |
|---|---|
| *RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO* | *Mayor o igual a 0.00* |
| *RENTABILIDAD DEL ACTIV0* | *Mayor o igual a 0.00* |

En esa perspectiva no resulta transparente su inclusión como requisitos por cuanto ningún proponente hizo observaciones al respecto ni solicitó su inclusión y ello no se compadece con el principio de la lealtad que prima entre el estado y los particulares.

Su inclusión de último momento no permite a los posibles proponentes hacer un estudio de fondo sobre su relevancia para evaluar a un proponente y para determinar su capacidad y responsabilidad en la ejecución del contrato, pues solamente se otorgan unas pocas horas hábiles para hacer observaciones al pliego definitivo.

En la revisión del proyecto de pliego se observa que se hace un esbozo del comportamiento general de las empresas en relación con este indicador pero se asume que no fue relevante para la administración su inclusión y por ello no fue tenido en cuenta.

En aras de la transparencia y de la lealtad ya referida, solicitamos se elimine del pliego de condiciones dicho el requisito de la capacidad organizacional.

**RESPUESTA**

Respecto a la observación, la Entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Los indicadores financieros y organizacionales exigidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones, son resultado de un estudio de sector elaborado por la entidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015 y la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, con base en una muestra obtenida en la página de la Superintendencia De Sociedades a través de la plataforma PIE- http://pie.supersociedades.gov.co/, específicamente C1101 - "Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas"; de igual forma y teniendo en cuenta que la supersociedades no publica informe financiero detallado de las empresas del sector a verificar, se consultó la información financiera en la página de la Contaduría en el Consolidador de Hacienda e Información Pública – CHIP con información financiera a 31 de diciembre de 2019. Los cuales resultan adecuados a la naturaleza del contrato a celebrar, así como al valor y forma de pago. Dicho análisis se encuentra dentro del estudio previo.

El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, emitido por Colombia Compra Eficiente, resalta la obligación a las entidades estatales establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es muy importante comprender el alcance de la expresión adecuada y proporcional que busca que haya una relación entre el contrato y la experiencia del proponente y su capacidad jurídica

financiera y organizacional. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación, razón por la cual esta entidad realiza su propio Estudio del Sector para cada proceso considerando entidades con características financieras saludables. Es importante tener en cuenta que el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, explica la importancia y la situación en particular que mide cada indicador, así como las relaciones entre los mismos y las características particulares de cada proceso, también orienta a las entidades a realizar un análisis del sector para cada proceso, en el entendido que ningún sector es igual, respecto a sus indicadores, esta situación es cambiante de sector a sector, aun en el mismo sector se presentan variaciones de la información financiera dependiendo de la vigencia evaluada.

Deben pues los proponentes acreditar la capacidad jurídica y las condiciones requeridas para la ejecución del objeto contractual, dado que mediante la actividad contractual del estado se persigue la pronta y eficaz prestación del servicio público, resulta obvio que es trascendente para este propósito exigir que quien ofrezca colaborar contractualmente con la entidad estatal, no solamente tenga capacidad jurídica sino que también ostente la experiencia y las condiciones técnicas, financieras y de organización administrativa suficientes para ello, pues así, y sólo así, podrá ser satisfecho plenamente el interés general que envuelve la prestación de los servicios públicos.

Por lo anterior, y en aras de ser imparciales en la construcción de los indicadores financieros y organizacionales **no se pueden considerar situaciones particulares de compañías pertenecientes al sector, ni una reducción de la muestra a una sección determinada dentro del sector analizado ( como se pretende proponer por el observante)** toda vez que, lo que se busca por medio del estudio del sector es determinar el comportamiento característico del sector en general, garantizando una participación favorable, observando los riesgos financieros para la administración.

Ahora bien en consideración a sus observaciones se revisó su solicitud así:

Si bien es cierto que los procesos de contratación tienen el propósito de fomentar la libre competencia también es cierto que las Entidades Estatales en el desarrollo de sus procesos contractuales, tienen el deber de establecer en sus pliegos unos requisitos mínimos que los oferentes deben cumplir, es por ello que la Entidad fijó como requisito habilitante el cumplimiento de unos factores para determinar la capacidad financiera y capacidad organizacional del proponente y futuro contratista.

Para el efecto, fijó unos márgenes mínimos para cada uno de los índices financieros y organizacionales, que obedecen a características particulares del proceso, tales como las condiciones de tiempo, modo, presupuesto estimado, forma de pago, entre otras, y cuyo cumplimiento por parte del proponente y futuro contratista, es garantía de su solvencia y capacidad financiera necesaria para asumir las obligaciones económicas derivadas de la ejecución del contrato, con el objetivo de que en los procesos se contraten con empresas que cuenten con respaldo económico; que permita al futuro contratista tener un margen de maniobra suficiente para atender de manera eficiente la ejecución del contrato.

Ciertamente el Manual M-DVRHPC-05 de Colombia Compra Eficiente en la página 5 señala:

"Las Entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato.... (...)"

De igual forma el Manual en el Capítulo IV Capacidad Financiera pagina 15 señala: "La Capacidad financiera requerida en un proceso de contratación debe ser adecuada y proporcionada la naturaleza y al valor del contrato."

Por otra parte y dando cumplimiento el artículo 2.2.1.1.1.6.2° del Decreto 1082 de 2015 "Determinación de los Requisitos Habilitantes". "La entidad debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta": b) "El valor del contrato objeto del proceso de contratación" negrilla subrayado y fuera de texto, como se puede observar el

valor del contrato incide para determinar los requisitos habilitantes como es el caso de los indicadores financieros; a mayor valor del proceso la Entidad debe hacer más exigencia en los indicadores financieros ya que estos dan garantía de la solidez de los proponentes y más aún cuando la Entidad realizó un análisis del estudio del sector, es de anotar que el presente proceso tiene un presupuesto oficial de **$142.861.279.128,57**, y la Entidad debe velar por que el futuro contratista cuente con la suficiente capacidad financiera y organizacional, con el ánimo de evitar incumplimientos en el contrato.

Precisamente convocando los principios de selección objetiva, igualdad, libre concurrencia, los cuales permiten la pluralidad de oferentes, la Entidad aplica el procedimiento para determinar los indicadores financieros tal como lo señala Colombia Compra Eficiente en el Manual M-DVRHPC-05 y la Guía G-EES-02, con el ánimo de llegar a indicadores reales del mercado como ya se indicó con anterioridad.

**De igual forma y en este punto la Entidad recalca que, el estatuto de contratación (Ley 80 de 1993 en su artículo 7) determina múltiples mecanismos de asociación que le permitir presentarse a varias empresas o personas Naturales en unión temporal o cualquier forma asociativa establecida, y de esta forma poder cumplir los aspectos técnicos o financieros solicitados en el pliego.**

Así las cosas, es importante recalcar que se encuentra publicado en la Plataforma del SECOP los documentos que forman parte integral del estudio previo, específicamente el análisis del sector, dentro del cual se encuentran estipulados los indicadores que se establecieron con sus respectivas tablas de frecuencia, las cuales soportan el requerimiento de los indicadores financieros y de capacidad organizacional.

La Entidad admite que, por un error de trascripción, se omitió en el cuadro resumen de los indicadores de capacidad financiera y organizacional, los mencionados por el observante, sin que esto implique que no se hubieran establecido o estipulado en las condiciones. Por tal motivo la normatividad vigente faculta a las entidades públicas que de manera oficiosa corrijan los errores que se pudiesen haber presentado con el fin de subsanar los yerros que se presenten y los cuales generarían eventuales nulidades, por tal razón, al advertir que por error mecanográfico no se relacionó en el cuadro resumen la inclusión de algunos ítems dentro de los indicadores.

Por tal motivo se estableció la necesidad de realizar el respectivo ajuste para evitar que dicho error involuntario genere nulidades futuras en el proceso.

| DE: | De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**7. OBSERVACIÓN**

En la página 101 del pliego definitivo se establece:

*"5.1.3.1.1. Indicadores financieros*

*La verificación del cumplimiento de los indicadores financieros, se efectuará mediante el cumplimiento de la totalidad de los siguientes índices financieros calculados con a los Estados Financieros del oferente legalmente aprobados correspondientes al ejercicio 2018 ó 2019"*

Se solicita aclarar la razón por la cual la verificación de los indicadores financieros se hará con base en los estados financieros de los años 2018 o 2109, pues también resulta muy curioso y extraño que se haya modificado el texto del proyecto de pliego que solo indicaba el año 2019 máxime cuando

ninguno de los que presentaron observaciones hizo referencia a este punto en particular, por lo menos en las que aparecen en el SECOP II y no conocemos si se recibieron y aceptaron observaciones por otro medio y por fuera del tiempo establecido en el cronograma.

**RESPUESTA**

Respecto a la presente observación, la Entidad se permite dar respuesta al observante indicando que no existe curiosidad alguna ni extrañeza en la formulación de condiciones, que permitan la participación plural de proponentes en el presente proceso. Lo anterior, atendiendo directrices nacionales como las que se indican en las condiciones generales, específicamente **5.1.3. REQUISITOS DE CAPACIDAD ECONÓMICA, 5.1.3.1. Estados Financieros, Nota 1:**

*"Atendiendo el Decreto 434 de 2020 por medio del cual "se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RUNEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social ¬ RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional ", específicamente el artículo 5, que indica que las reuniones ordinarias de asamblea correspondiente al ejercicio del año 2019 de que trata el artículo 422 del código de comercio podrán efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional; La Entidad, permitirá la presentación de información financiera actualizada a 31 de diciembre de 2018 o 31 de diciembre de 2019, con el lleno de requisitos establecidos en los literales del numeral 5.1.3.1. Estados Financieros."*

En lo anterior la Entidad espera dar respuesta a lo observado.

| DE: | **De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.**<br>**Para: contratos@huila.gov.co** |
|---|---|

**8. OBSERVACIÓN**

a) ¿Considera la administración que antes de la expedición del Decreto 1686 de 2012 las industrias y/o fábricas de licores no cumplían con normas sanitarias en la producción de bebidas alcohólicas y que por lo tanto tales producciones deben considerarse "INNANE E INOCUO"?

b) ¿Podría la administración departamental publicar los documentos de origen legal, científico o sanitario para demostrar que antes de la expedición del Decreto 1686 de 2012 la industrias y/o fábricas de bebidas alcohólicas no garantizaban la calidad e idoneidad del producto?

**RESPUESTA**

Es importante recordar que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, consagra la garantía de selección objetiva y por tanto, deberá ser proporcional y adecuada al objeto y valor del contrato; por ende, al existir una nueva normatividad que entra a regular la fabricación, distribución, comercialización, transporte, entre otras, relacionado con bebidas alcohólicas (decreto 1686 de 2012), es necesario que la acreditación de la experiencia aportada por el futuro proponente, se encuentre dentro del marco de la vigencia del decreto en mención (decreto 1686 de 2012), de allí la importancia que la cuota mínima exigida

de 7.500.000 unidades de botellas 750ml o su equivalente en otras presentaciones, el oferente deberá acreditar cumpla con lo requerido en el pliego de condiciones.

Entendido lo anterior, la Entidad se permite aclarar al observante, que en ningún momento se ha establecido o descrito que las experiencias anteriores a la entrada en vigencia del decreto 1686 de 2012 no fueran acordes a las normas sanitarias de la época. Por lo anterior, la Entidad enfatiza el hecho de que es imperativo garantizar que las experiencias aportadas cumplan los nuevos requerimientos exigidos en la actual normatividad.

| DE: | **De: Industria de Licores Global S.A. LICORSA.**<br>**Para: contratos@huila.gov.co** |
|---|---|

**9. OBSERVACIÓN**

9.- En relación con el número de unidades solicitadas para demostrar la experiencia específica la administración exige:

*"5.1.2.1.1. Experiencia específica*

*Se requiere que el Proponente acredite experiencia específica mediante máximo cinco (5) contratos debidamente ejecutados, cuyo objeto incluya la producción y comercialización de licores destilados de mínimo 7.500.000 unidades de botellas de 750 ml., o su equivalente en otras presentaciones, para lo cual el proponente deberá acreditarlo partir de la fecha de expedición del Decreto No. 1686 de 2012, es decir a partir del nueve (9) de agosto de 2012. "*

La empresa LICORSA, de manera respuestuosa y dentro de los términos legales hizo observaciones al proyecto de pliego con el fin llamar la atención de la administración sobre posibles violaciones a los principios que rigen las normas de contratación pública y de régimen propio para bebidas alcohólicas y como respuesta a dichas observaciones la administración ajusta el pliego haciéndolo mas restrictivo y con ello limitando la posibilidad de participación del sector privado en el proceso.

En la versión preliminar de los pliegos se establecia una experiencia específica de 3.000.000 de unidades convertidas a 750 ml en los últimos diez (10) años para asignación de puntaje, en otras palabras, un proponente con dicha cantidad de unidades era aceptado, pero en el pliego definitivo se determina que la cantidad mínima de experiencia debe ser de 7.500.000 unidades convertidas a 750 ml y reduce el tiempo a ocho (8) años.

La decisión tomada por la administración no consulta los estudios previos realizados, no fue evalauda a profundidad y por lo tanto solicito de la administración informar a todos los posibles oferentes:

De acuerdo con los estudios realizados con posterioridad a la publicación del proyecto de pliego, ¿cuántas empresas del sector privado cumplen con este requisito de experiencia específica?

Baste con decir que tal como estaba redactado el pliego de condiciones nuestra empresa Licorsa estaba habilitada para participar en el proceso de selección, pero da la impresión que ante las observaciones presentadas por parte nuestra, se avivara algún interés de excluirnos del proceso.

LICORSA es una empresa industrial netamente huilense que desarrolla sus actividades en el Departamento, que utiliza mano de obra del Departamento, que consume bienes y servicios en el Departamento del Huila, que impulsa el incipiente desarrollo industrial del departamento, por lo que no solicita cosas mas allá que bajo los principios de transparencia y selección objetiva tenga derecho a participar en franca lid con otras grandes e importantes industrias y no le cerremos las puertas a nuestro propio desarrollo mas en esto tiempos de crisis en lo económico, en lo social y por supuesto en lo humanitario.

Haciendo el respectivo énfasis en los principios de transparencia, del deber de selección objetiva y de la garantía de la pluralidad de oferentes, hacemos las respectivas observaciones al pliego de condiciones con el convecimiento que primará la búsqueda de los objetivos de la ley de régimen propio sobre cualquier otro.

**RESPUESTA**

En la construcción de un criterio uniforme del factor de la experiencia requerida en el presente proceso, la Entidad resalta el hecho que las observaciones allegadas por los observantes han sido producto de estudio y análisis, buscando garantizar los principios rectores de la contratación, así como garantizar que las exigencias propuestas sean adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato, su objeto y alcance. En tal sentido, la Entidad ha realizado los respectivos ajustes con el ánimo de permitir la pluralidad de oferentes en el presente proceso, esto demostrado en la modificación efectuada a los diferentes puntos de las condiciones generales.

Por su parte no es cierto, como lo quiere hacer ver el observante, que la experiencia específica inicialmente requerida correspondiera a 3.000.0000 de unidades, toda vez que esta cantidad se hallaba inmerso en los criterios de ponderación y no en los requisitos habilitantes.

Destaca la Entidad, que siempre se ha exigido como experiencia específica a acreditar corresponde a 7.500.000 unidades de botella.

**De igual forma y en este punto la Entidad recalca que, el estatuto de contratación (Ley 80 de 1993 en su artículo 7) determina múltiples mecanismos de asociación que le permitir presentarse a varias empresas o personas Naturales en unión temporal o cualquier forma asociativa establecida, y de esta forma poder cumplir los aspectos técnicos o financieros solicitados en el pliego.**

No obstante, con el ánimo de ser garantistas se procederá a ajustar la presentación del cumplimiento en el nivel de exigencia así:

**"5.1.2.1.1. Experiencia específica**

El oferente deberá acreditar experiencia específica, mediante la presentación de una (1) o más certificaciones, expedidas por la entidad contratante de derecho público o privado, relativa(s) a contrato(s) cuyas actividades comprendan o incluyan la producción y comercialización de licores destilados, cuya sumatoria ascienda como mínimo a 7.500.000 unidades de 750 de ml., o su equivalente en otras presentaciones, celebrado(s) y ejecutado(s) con posterioridad a la expedición del Decreto 1.686 de nueve (9) de agosto de 2.012.

**Formas de acreditación:**

a) **opción de acreditación 1.**

En caso de producción de productos (licores destilados), esta se podrá acreditar con certificaciones expedidas por los distribuidores de los licores producidos por el proponente, adjuntado en cada caso el contrato o contratos suscritos para el efecto.

Dichas certificaciones deberán precisar el número de botellas de 750 ml. o su equivalente que han sido comercializadas por el distribuidor autorizado por cada producto y por cada año.

Para esta experiencia, no se aceptarán certificaciones de producción contratada con un tercero.

b) **opción de acreditación 2.**

Para el evento donde el oferente desarrolle las actividades de producción y comercialización, se aceptará la Certificación del jefe de producción o quien haga sus veces donde acredite las unidades producidas y comercializadas partir de la fecha de expedición del Decreto No. 1686 de 2012, es decir a partir del nueve (9) de agosto de 2012.

Nota: se debe anexar el o los contratos suscritos entre el oferente y el comprador donde se acredite las unidades comercializadas.

c) **opción de acreditación 3.**

En caso de la comercialización realizada directamente por el proponente, esta se podrá acreditar con las certificaciones expedidas las competentes de cada empresa o contratos suscritos para este fin.

En caso de haberse realizado a través de un tercero, esta se acreditará con las certificaciones expedidas por los terceros comercializadores adjuntando los respectivos contratos de comercialización

Dichas certificaciones deberán precisar el número de botellas de 750 ml. o su equivalente producidas por el proponente que han sido comercializadas por el distribuidor autorizado por cada producto y por cada año.

**Nota 1:** Cuando el oferente sea compuesto por dos o más integrantes (promesa de sociedad o consorcio o unión temporal), uno de ellos puede acreditar la experiencia en producción y otro la experiencia en distribución, pero la experiencia en cada una de las áreas no se acumula entre varios de los integrantes.

**Nota 2:** En caso de propuestas en la cuales se subcontrate la distribución, deberá anexarse los documentos que demuestren la experiencia aquí solicitada, del comercializador que se va a subcontratar.

**Nota 3:** En todo caso la experiencia específica aquí descrita deberá ser acreditada a partir de la expedición del Decreto 1686 de 2012, a la fecha de cierre del presente proceso.

**Nota 4:** De conformidad con el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 si la constitución de la sociedad interesada "es menor a tres años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes".

**Justificación de la Experiencia Especifica**

Que a partir de la expedición del Decreto 1686 de 2012, "Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano", el Ministerio de Salud y Protección Social, estableció el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos sanitarios que deben cumplir las bebidas alcohólicas para consumo humano que se fabriquen, elaboren, hidraten, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, comercialicen, expendan, exporten o importen en el territorio nacional, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y, prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor. Así mismo señala su ámbito de aplicación, definiciones, prácticas permitidas y no permitidas para la elaboración de bebidas alcohólicas, requisitos para la obtención del certificado de buenas prácticas de manufactura -BPM-, aseguramiento y control de calidad; publicidad, registro sanitario y modificaciones; importaciones, exportaciones, requisitos sanitarios para el almacenamiento, distribución, transporte y comercialización; funciones de inspección, vigilancia y control por parte de INVIMA, entre otras disposiciones.

En ése orden de ideas, se torna necesario que los oferentes demuestren que la producción aquí requerida se ha adelantado bajo los estándares de calidad exigidos por el Ministerio de Salud con el fin único de salvaguardad la salud y la vida de los consumidores del aguardiente doble anís, y por tanto, las producciones que se hayan hecho con anterioridad a la expedición del Decreto 1686 de 2012, no se ajustarían a las exigencias actuales no solo del mercado sino de la normatividad sanitaria vigente, implicando que cualquier producto elaborado con anterioridad sería inane e inocuo para demostrar calidad y cumplimiento de las normas sanitarias actuales.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 referentes a la selección objetiva dentro de los procesos de contratación, y con ello garantizar que ésta sea adecuada y proporcional al objeto del contrato y a su valor, se torna imperativo y necesario, que la experiencia de las 7.500.000 unidades convertidas a 750ml, sean acreditadas a partir de la expedición del Decreto No. 1686 de 2012, por cuanto con ello se estaría garantizando no solo la calidad sino también la idoneidad en la producción que se certificara."

Respecto a la cantidad de empresas del sector privado que cumplen con el requisito de la experiencia específica, la Entidad realizó un análisis del sector estableciendo una experiencia proporcional y acorde a lo requerido por la Administración, en la cual no se puede entrar a diferenciar situaciones de empresas o sectores particular, y por el contrario, la muestra de dicho análisis es el universo de posibles oferentes.

| DE: | De: RICARDO ANDRES PEREZ<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**1. OBSERVACIÓN**

Se solicita que esta redacción sea modificada de la siguiente manera:

1. "Como primera medida, el nuevo concesionario acepta que la cuota mínima en botellas de 750cc para la vigencia fiscal actual será la proporcional al tiempo que haga falta para terminar este periodo fiscal, y que se regirá según la tabla de cuotas mínimas trimestrales del año calendario."

2. Y también que sea agregado al texto " En todo caso, cualquier situación comercial y ventas que pueda afectar la operación del nuevo concesionario, como inventarios obsoletos, eventos de publicidad u otros, será tratada y decida en común acuerdo con el nuevo concesionario"

**RESPUESTA**

Respecto a la Observación, la entidad se permite aclarar al observante y futuros proponentes lo solicitado en los siguientes términos:

Se aclara que, en el ajuste al estudio previo se expresa de manera clara la metodología que se aplicará para la definición de la cuota inicial que se expresa en el periodo de los tiempos de una anualidad.

Entendiéndose, que la cuota mínima a cumplir esta determinada en *la tabla de Las cuotas mínimas trimestrales del año calendario*

| TRIMESTRE | PORCENTAJE | NÚMERO BOTELLAS 750 ML |
|---|---|---|
| 1er: | 11.40% | 171,000.00 |
| 2do | 23.78% | 356,700.00 |
| 3ro | 21.26% | 318,900.00 |
| 4to: c | 43.56% | 653,400.00 |

| | | |
|---|---|---|
| | | |
| | 100.00% | 1,500,000.00 |

Por su parte y con el ánimo de dar respuesta especifica se indica:

1. Respecto a la observación aquí requerida por el observante, la Entidad indica que la misma fue resuelta en las respuesta a las observaciones dadas a los prepliegos (28 de mayo de 2020) por lo que se invita al Observante a remitirse a las contestaciones allí consignadas, sin embargo se precisa que al no existir necesidad de cambiar su redacción al ser ésta clara, se torna improcedente hacer una nueva redacción.

2. Ahora bien, se hace necesario manifestarle al observante y a todos los posibles oferentes, que todos los bienes y enseres que han sido adquiridos por medio o a través del fondo de publicidad son del Departamento del Huila y no del concesionario actual, por tal razón, al momento de ser liquidado el contrato 487 de 2014 se entregarán al Departamento, por tanto los inventarios obsoletos eventos de publicidad entre otros a los que se hacen referencia en la observación, estos serán entregados por parte del concesionario actual al Departamento del Huila.

| DE: | De: RICARDO ANDRES PEREZ<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**2. OBSERVACIÓN**

Se solicita que se incluya un párrafo así:

"Se realizará un análisis entre el nuevo concesionario y el departamento del Huila para que, según las medidas decretadas por el gobierno nacional frente al COVID-19, se determine la cuota mínima a cumplir para esta vigencia fiscal y que sea de mayor beneficio para el Departamento del Huila y del nuevo concesionario."

**RESPUESTA**

Respecto a la adición de un párrafo, se puede establecer que de acuerdo a la redacción sugerida, el mismo está contemplado en los ajustes que se hicieron al estudio previo, al sostener en el inciso final del literal b) del numeral 3.2.2. "obligaciones esenciales del contratista" se redactó lo siguiente:

"Sin embrago, teniendo en cuenta que la situación del comercio de licores destilados es incierta en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional, se incorporará una cláusula en el pliego y contrato que permita a las partes del contrato realizar modificaciones previo estudio realizado de común acuerdo"

Por lo anterior, se entiende suplida la necesidad de adicionar la redacción sugerida por el observante y por tanto se torna no procedente la misma.

| DE: | De: RICARDO ANDRES PEREZ<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**3. OBSERVACIÓN**

a) Así como está el documento, ajustes EP, en el numeral de experiencia especifica hace ver que se está limitando la participación de oferentes con la capacidad de producción y distribución y sólo se le permitiría presentarse como oferentes al presente proceso licitatorio a licoreras gubernamentales como la ILC, ELC, ILV, FLA. Por lo anterior se estaría violando el principio de pluralidad de oferentes y el proceso estaría viciado.

b) Si bien es una exigencia que la empresa productora tenga vigente certificación BPM-Licores, esto no quiere decir que antes del decreto de 1686 de 2012 las empresas no estuvieran cumpliendo con la normatividad vigente para

la elaboración de licores y que su experiencia en producción y ventas en fechas anteriores al 9 de agosto de 2012 no sean válidas como tal, y así se restringe la participación de otros oferentes. Esta condición de tiempo también viola el principio de pluralidad de oferentes por los argumentos expuestos.

**RESPUESTA**

a) Es necesario recordarle al observante que la experiencia y condiciones generales establecidas en el proceso licitatorio son acordes y garantizan los principios rectores de contratación lo que conlleva la selección objetiva del proponente.

**De igual forma y en este punto la Entidad recalca que, el estatuto de contratación (Ley 80 de 1993 en su artículo 7) determina múltiples mecanismos de asociación que le permitir presentarse a varias empresas o personas naturales en unión temporal o cualquier forma asociativa establecida, y de esta forma poder cumplir los aspectos técnicos o financieros solicitados en el pliego.**

b) No es de recibo la afirmación del oferente, al señalar "Si bien es una exigencia que la empresa productora tenga vigente certificación BPM-Licores, esto no quiere decir que antes del decreto 1686 de 2012 las empresas no estuvieran cumpliendo con la normatividad vigente para la elaboración de licores y que su experiencia en producción y ventas en fechas anteriores al 9 de agosto de 2012 no sean válidas como tal, y así se restringe la participación de otros oferentes." Lo anterior, por cuanto no se ha hecho tal afirmación, por el contrario se expresa que la experiencia anterior a la expedición del Decreto 1686 de 2012, demostraría el cumplimiento de las normas sanitarias de la época pero no el cumplimiento de las actuales.

| DE: | De: RICARDO ANDRES PEREZ<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**4. OBSERVACIÓN**

Así las cosas, se solicita amablemente propiciar el principio de pluralidad de oferentes y para tal fin modificar este acápite así:

Se requiere que el Proponente acredite experiencia específica mediante contratos cuyo objeto incluya la producción y comercialización de licores destilados por 7.500.000 unidades de botellas de 750ml, o su equivalente en otras presentaciones, los contratos podrán ser en ejecución, donde se tendrá en cuenta el valor de lo ejecutado a la fecha de presentación de la propuesta, como también contratos ejecutados desde el 9 de junio 2014."

De igual forma modificar todo lo que limite el tiempo de experiencia al 9 de agosto de 2012

**RESPUESTA**

El requisito habilitante relativo a la experiencia específica, obedece al mecanismo a través del cual, un determinado oferente acredita ante la entidad pública contratante, el haber ejecutado contrato(s) de similar naturaleza a la pretendida con el proceso precontractual respectivo, con resultados satisfactorios. En ese orden de ideas, el observante solicita una serie de modificaciones a dicho requisito, primordialmente tendientes a suprimir o eliminar el número de contratos en virtud de los cuales, pueda atestiguarse cumplir con éste.

Por lo que se accederá parcialmente a su solicitud, en la medida en que el número de contratos (o sus certificaciones) no modificaría el lapso en el cual se requiere ésta sea acreditada, atendiendo a las específicas condiciones de producción

introducidas en el ordenamiento jurídico colombiano con ocasión de la expedición del Decreto 1686 de 2.012 o, respecto del número de unidades en sus distintas presentaciones, producidas durante su ejecución.

En tal sentido, el requisito relativo a la experiencia acreditada o específica contenido en el Pliego de Condiciones Definitivo, visible a folio 96, será modificado para quedar de la siguiente manera:

"5.1.2.1.1. Experiencia específica

El oferente deberá acreditar experiencia específica, mediante la presentación de una (1) o más certificaciones, expedidas por la entidad contratante de derecho público o privado, relativa(s) a contrato(s) cuyas actividades comprendan o incluyan la producción y comercialización de licores destilados, cuya sumatoria ascienda como mínimo a 7.500.000 unidades de 750 de ml., o su equivalente en otras presentaciones, celebrado(s) y ejecutado(s) con posterioridad a la expedición del Decreto 1.686 de nueve (9) de agosto de 2.012.

Formas de acreditación:

a) opción de acreditación 1.

En caso de producción de productos (licores destilados), esta se podrá acreditar con certificaciones expedidas por los distribuidores de los licores producidos por el proponente, adjuntado en cada caso el contrato o contratos suscritos para el efecto.

Dichas certificaciones deberán precisar el número de botellas de 750 ml. o su equivalente que han sido comercializadas por el distribuidor autorizado por cada producto y por cada año.

Para esta experiencia, no se aceptarán certificaciones de producción contratada con un tercero.

b) opción de acreditación 2.

Para el evento donde el oferente desarrolle las actividades de producción y comercialización, se aceptará la Certificación del jefe de producción o quien haga sus veces donde acredite las unidades producidas y comercializadas partir de la fecha de expedición del Decreto No. 1686 de 2012, es decir a partir del nueve (9) de agosto de 2012.

Nota: se debe anexar el o los contratos suscritos entre el oferente y el comprador donde se acredite las unidades comercializadas.

c) opción de acreditación 3.

En caso de la comercialización realizada directamente por el proponente, esta se podrá acreditar con las certificaciones expedidas las competentes de cada empresa o contratos suscritos para este fin.

En caso de haberse realizado a través de un tercero, esta se acreditará con las certificaciones expedidas por los terceros comercializadores adjuntando los respectivos contratos de comercialización

Dichas certificaciones deberán precisar el número de botellas de 750 ml. o su equivalente producidas por el proponente que han sido comercializadas por el distribuidor autorizado por cada producto y por cada año.

Nota 1: Cuando el oferente sea compuesto por dos o más integrantes (promesa de sociedad o consorcio o unión temporal), uno de ellos puede acreditar la experiencia en producción y otro la experiencia en distribución, pero la experiencia en cada una de las áreas no se acumula entre varios de los integrantes.

Nota 2: En caso de propuestas en la cuales se subcontrate la distribución, deberá anexarse los documentos que demuestren la experiencia aquí solicitada, del comercializador que se va a subcontratar.

Nota 3: En todo caso la experiencia específica aquí descrita deberá ser acreditada a partir de la expedición del Decreto 1686 de 2012, a la fecha de cierre del presente proceso.

Nota 4: De conformidad con el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 si la constitución de la sociedad interesada "es menor a tres años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes".

Por su parte, en las condiciones generales se expresa al observante que se encuentra la Justificación de la experiencia la cual procede a transcribirse:

" ***Justificación de la Experiencia Especifica***

*Que a partir de la expedición del Decreto 1686 de 2012, "Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano", el Ministerio de Salud y Protección Social, estableció el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos sanitarios que deben cumplir las bebidas alcohólicas para consumo humano que se fabriquen, elaboren, hidraten, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, comercialicen, expendan, exporten o importen en el territorio nacional, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y, prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor. Así mismo señala su ámbito de aplicación, definiciones, prácticas permitidas y no permitidas para la elaboración de bebidas alcohólicas, requisitos para la obtención del certificado de buenas prácticas de manufactura -BPM-, aseguramiento y control de calidad; publicidad, registro sanitario y modificaciones; importaciones, exportaciones, requisitos sanitarios para el almacenamiento, distribución, transporte y comercialización; funciones de inspección, vigilancia y control por parte de INVIMA, entre otras disposiciones.*

*En ése orden de ideas, se torna necesario que los oferentes demuestren que la producción aquí requerida se ha adelantado bajo los estándares de calidad exigidos por el Ministerio de Salud con el fin único de salvaguardad la salud y la vida de los consumidores del aguardiente doble anís, y por tanto, las producciones que se hayan hecho con anterioridad a la expedición del Decreto 1686 de 2012, no se ajustarían a las exigencias actuales no solo del mercado sino de la normatividad sanitaria vigente, implicando que cualquier producto elaborado con anterioridad sería inane e inocuo para demostrar calidad y cumplimiento de las normas sanitarias actuales.*

*Por todo lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 referentes a la selección objetiva dentro de los procesos de contratación, y con ello garantizar que ésta sea adecuada y proporcional al objeto del contrato y a su valor, se torna imperativo y necesario, que la experiencia de las 7.500.000 unidades convertidas a 750ml, sean acreditadas a partir de la expedición del Decreto No. 1686 de 2012, por cuanto con ello se estaría garantizando no solo la calidad sino también la idoneidad en la producción que se certificara."*

Por lo que la entidad se mantiene en el requerimiento del tiempo de experiencia.

| DE: | De: RICARDO ANDRES PEREZ<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**5. OBSERVACIÓN**

En la página 20 del documento ajuste EP se encuentra una tabla donde se consolida los indicadores financieros.

Es claro que el departamento del Huila debe asegurar que el futuro concesionario tenga la solidez financiera para poder ejecutar el contrato a cabalidad sin embargo, consideramos excesivo el indicador financiero de Patrimonio, en consecuencia del numeral anterior el Patrimonio que debería tener una compañía para cubrir las obligaciones del futuro contrato debería ser de 17.000.000.000.

Con el planteamiento actual, nuevamente se está limitando la pluralidad de oferentes con la idoneidad operativa y financiera para la ejecución del contrato.

Se solicita amablemente modificar este indicador a 17.000.000.000, en consonancia con el numeral anterior.

**RESPUESTA**

Los indicadores financieros exigidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones, son resultado de un estudio de sector elaborado por la entidad de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015 y la Guía para la Elaboración de Estudios del Sector expedida por la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, con base en una muestra obtenida en la página de la Superintendencia De Sociedades a través de la plataforma PIE-http://pie.supersociedades.gov.co/, específicamente C1101 - "Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas"; de igual forma y teniendo en cuenta que la supersociedades no publica informe financiero detallado de las empresas del sector a verificar, se consultó la información financiera en la página de la Contaduría en el Consolidador de Hacienda e Información Pública – CHIP con información financiera a 31 de diciembre de 2019. Los cuales resultan adecuados a la naturaleza del contrato a celebrar, así como al valor y forma de pago. Dicho análisis se encuentra dentro del estudio previo.

El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, emitido por Colombia Compra Eficiente, resalta la obligación a las entidades estatales establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es muy importante comprender el alcance de la expresión adecuada y proporcional que busca que haya una relación entre el contrato y la experiencia del proponente y su capacidad jurídica, financiera y organizacional. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación, razón por la cual esta entidad realiza su propio Estudio del Sector para cada proceso considerando entidades con características financieras saludables. Es importante tener en cuenta que el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, explica la importancia y la situación en particular que mide cada indicador, así como las relaciones entre los mismos y las características particulares de cada proceso, también orienta a las entidades a realizar un análisis del sector para cada proceso, en el entendido que ningún sector es igual, respecto a sus indicadores, esta situación es cambiante de sector a sector, aun en el mismo sector se presentan variaciones de la información financiera dependiendo de la vigencia evaluada.

Deben pues los proponentes acreditar la capacidad jurídica y las condiciones requeridas para la ejecución del objeto contractual, dado que mediante la actividad contractual del estado se persigue la pronta y eficaz prestación del servicio público, resulta obvio que es trascendente para este propósito exigir que quien ofrezca colaborar contractualmente con la entidad estatal, no solamente tenga capacidad jurídica sino que también ostente la experiencia y las condiciones técnicas, financieras y de organización administrativa suficientes para ello, pues así, y sólo así, podrá ser satisfecho plenamente el interés general que envuelve la prestación de los servicios públicos.

Por lo anterior, y en aras de ser imparciales en la construcción de los indicadores financieros y organizacionales **no se pueden considerar situaciones particulares de compañías pertenecientes al sector, ni una reducción de la muestra a una sección determinada dentro del sector analizado ( como se pretende proponer por el observante)** toda vez que, lo que se busca por medio del estudio del sector es determinar el comportamiento característico del sector en general, garantizando una participación favorable, observando los riesgos financieros para la administración.

Ahora bien en consideración a sus observaciones se revisó su solicitud así:

Si bien es cierto que los procesos de contratación tienen el propósito de fomentar la libre competencia también es cierto que las Entidades Estatales en el desarrollo de sus procesos contractuales, tienen el deber de establecer en sus pliegos unos requisitos mínimos que los oferentes deben cumplir, es por ello que la Entidad fijó como requisito habilitante el cumplimiento de unos factores para determinar la capacidad financiera y capacidad organizacional del proponente y futuro contratista. Para el efecto, fijó unos márgenes mínimos para cada uno de los índices financieros, que obedecen a características particulares de la adquisición a contratar, tales como las condiciones de tiempo, modo, presupuesto estimado, forma de pago, entre otras, y cuyo cumplimiento por parte del proponente y futuro contratista, es garantía de su solvencia y capacidad financiera necesaria para asumir las obligaciones económicas derivadas de la ejecución del contrato, con el objetivo de que en los procesos se contraten con empresas que cuenten con respaldo económico; que permita al futuro contratista tener un margen de maniobra suficiente para atender de manera eficiente la ejecución del contrato.

Ciertamente el Manual M-DVRHPC-05 de Colombia Compra Eficiente en la página 5 señala:

"Las Entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato.... (...)"

De igual forma el Manual en el Capítulo IV Capacidad Financiera pagina 15 señala: "La Capacidad financiera requerida en un proceso de contratación debe ser adecuada y proporcionada la naturaleza y al valor del contrato."

Por otra parte y dando cumplimiento el artículo 2.2.1.1.1.6.2° del Decreto 1082 de 2015 "Determinación de los Requisitos Habilitantes". "La entidad debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta": b) "El valor del contrato objeto del proceso de contratación" negrilla subrayado y fuera de texto, como se puede observar el valor del contrato incide para determinar los requisitos habilitantes como es el caso de los indicadores financieros; a mayor valor del proceso la Entidad debe hacer más exigencia en los indicadores financieros ya que estos dan garantía de la solidez de los proponentes y más aún cuando la Entidad realizó un análisis del estudio del sector, es de anotar que el presente proceso tiene un presupuesto oficial de **$142.861.279.128,57**, y la Entidad debe velar por que el futuro contratista cuente con la suficiente capacidad financiera y organizacional, con el ánimo de evitar incumplimientos en el contrato.

Precisamente convocando los principios de selección objetiva, igualdad, libre concurrencia, los cuales permiten la pluralidad de oferentes, la Entidad aplica el procedimiento para determinar los indicadores financieros tal como lo señala Colombia Compra Eficiente en el Manual M-DVRHPC-05 y la Guía G-EES-02, con el ánimo de llegar a indicadores reales del mercado como ya se indicó con anterioridad.

**De igual forma y en este punto la Entidad recalca que, el estatuto de contratación (Ley 80 de 1993 en su artículo 7) determina múltiples mecanismos de asociación que le permitir presentarse a varias empresas o personas Naturales en unión temporal o cualquier forma asociativa establecida, y de esta forma poder cumplir los aspectos técnicos o financieros solicitados en el pliego.**

Por lo anteriormente expuesto la Entidad se mantiene y no se acepta la observación en el índice de Patrimonio establecidos en el estudio previo y el pliego de condiciones.

| DE: | De: RICARDO ANDRES PEREZ<br>Para: contratos@huila.gov.co |
|---|---|

**6. OBSERVACIÓN**

Según el principio constitucional de asociatividad, y con base en el decreto 1082 para la contratación pública, donde se entiende que el principio de la asociatividad es para que los proponentes, de esta forma, puedan cumplir con las exigencias realizadas por la entidad contratante en los requisitos habilitantes. Es así que la asociatividad se conforma posiblemente de compañías que cada una de ellas se enfoca al cumplimiento de alguna de las exigencias del pliego de condiciones.

En el documento ajustes EP se requiere que los proponentes plurales realicen ponderación de los indicadores, lo cual va en contravía de los principios de asociatividad y está violando el principio de pluralidad de oferentes al limitar la participación de empresas con la idoneidad y capacidad para ejecutar el futuro contrato.

Se solicita amablemente que se permita que uno o varios de los integrantes de proponentes plurales pueda acreditar indicadores financieros, y que con el cumplimiento de uno de los integrantes, el que sea de carácter financiero y se exprese esto dentro de la propuesta, se evalué el requisito habilitante de indicadores financieros.

**RESPUESTA**

De conformidad con lo establecido en el Pliego de condiciones, la acreditación de los indicadores financieros, se realizará así:

"*Además de los anteriores indicadores, los proponentes individuales y/o integrantes de consorcios o uniones temporales deberán cumplir con los de Capital de Trabajo y Patrimonio, según las condiciones que se muestran a continuación:*

| Indicador | Índice requerido | Formula Proponente individual | Formula Proponente plural |
|---|---|---|---|
| Índice de Liquidez | Mayor o igual a 2 | Activo Corriente/Pasivo Corriente | L=(∑(ACnx%n) ÷∑(PCnx %n)) |
| Índice de Endeudamiento | Menor o igual al 75% | (Pasivo Total/ Activo Total) x 100 | E = ( ∑ PTn x %n) ÷∑( ATn x %n)) x 100 |
| Razón Cobertura de intereses | Mayor o igual 0 veces | Utilidad Operacional/ Gastos Intereses | CI = ( ∑ (UOn x %n) ÷∑ (GI n x %n) |
| Capital de Trabajo | Mayor o igual al 50 % del Presupuesto Oficial | Activo Corriente – Pasivo Corriente | CT=(∑ (ACn) - ∑ (PCn)) |
| Patrimonio | Mayor o igual al 50% del Presupuesto Oficial | Activo Total – Pasivo Total | P=(∑ (ATn) - ∑ (PTn)) |

*… Para los anteriores indicadores, los oferentes individuales y/o integrantes de consorcios o uniones temporales deberán cumplir, según las condiciones que se muestran a continuación:*

| Indicador | Índice requerido | Formula Proponente individual | Formula Proponente plural |
|---|---|---|---|
| Rentabilidad sobre Patrimonio | Mayor o igual al 0.0 | Utilidad Operacional/ Patrimonio | RP = ∑( UOn x %n) ÷ ∑ (Pn x %n) |
| Rentabilidad del Activo | Mayor o igual al 0.0 | Utilidad Operacional/ Activo Total | RA = ∑ (UOn x %n) ÷ ∑ (ATn x %n) |

De igual forma la entidad indica al observante que, la Nota 1 del numeral 5.1.3.1.1 Indicadores Financieros establece:

*"**Nota 1:** Para el caso de consorcios o uniones temporales, se tomará el promedio ponderado de cada uno de los integrantes, de acuerdo con su porcentaje de participación, así como lo señala la fórmula para proponente plural en la tabla anterior."*

Por lo anterior, la entidad espera aclarar la inquietud del Observante.

**ACLARACIONES Y/O MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES GENERALES**

Teniendo en cuenta que existe aún la oportunidad legal de hacer aclaraciones oficiosamente a los pliegos definitivos, y que luego de revisados los documentos de estudios previos y pliegos se evidenció la necesidad de hacer aclaraciones a algunas redacciones que pudieran resultar confusas e inducir a error a los oferentes interesados.

Para lo cual a continuación se establecen las aclaraciones y/o modificaciones al estudio previo y pliego definitivo:

a) Para todos los efectos de cumplimiento de la obligación relacionada al cumplimiento de los nuevos productos se entenderá que el plazo será de un (1) año contado a partir del día siguiente a la suscripción del acta de inicio.

b) La Entidad se permite indicar que en lo referente con los efectos de la pandemia del Covid -19 y las medidas que ha venido tomando el Gobierno Nacional y las alcaldías, y teniendo en cuenta que en el momento no se tiene certeza de los efectos que tendrán en el mercado de licores, se pactará en el contrato que si tales condiciones impiden el cumplimiento de los mínimos de venta, las partes acordarán su revisión previo estudio de mercado realizado por la firma o persona que, de común acuerdo, sea escogida.

c) En el numeral **7.1.2. Segunda Ponderación, 7.1.2.1 Factor Técnico Producto: "…**Respecto de las presentaciones en otros tamaños de botella de vidrio y del aguardiente **sin Doble Anís** con graduación alcoholimétrica menor de 30 grados a las cuales se refieren las siguientes literales, el concesionario deberá producir como mínimo el 1% de la cuota mínima en cada una de tales presentaciones durante la ejecución del contrato. En caso de incumplir con las condiciones establecidas en el presente inciso se entenderá incumplido el contrato" por error de transcripción quedo estipulado: "sin Doble Anís", el cual se encuentra resaltado en el párrafo anterior.

   Por lo anterior, la entidad aclara que la expresión "sin" no forma parte del texto por lo que se procederá a eliminar de las condiciones generales.

| | | | |
|---|---|---|---|
| **CIUDAD:** | NEIVA HUILA | | 02 DE JUNIO DE 2020 |

Anotación: las respuestas a las observaciones presentadas a la tipificación, estimación y asignación de riesgos previsibles que puedan afectar el equilibrio económico del contrato aquí desarrolladas, fueron proyectadas, socializadas y aceptadas por el equipo interdisciplinario conformado para el presente proceso precontractual

**MARIA ALEXANDRA TORO CHARRY**
Secretaria de Hacienda Departamental

**HECTOR GALINDO YUSTRES**
Responsable Técnico

**ALEX PAOLO GARCÍA NÚÑEZ**
Componente Jurídico

**MANUEL RICARDO MOLINA ARCHILA**
Componente Jurídico SH